RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/981/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00547818**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

...

Con fundamento en el principio de máxima publicidad y el derecho al acceso a la información consagrado en los artículos 6 y 7 Constitucionales, así como por lo establecido en el último párrafo del artículo 68 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se establece que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, y de acuerdo al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LIV/2017, 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 1068, que establece:

DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.

Conforme al artículo citado, no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de

violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad. En ese sentido, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos humanos que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, como son los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y al reconocimiento a la personalidad jurídica. De ahí que, tratándose de investigaciones relativas a la desaparición forzada de personas, resulta aplicable el principio de máxima publicidad y no así los de reserva o confidencialidad, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido, pues sólo así podrá informarse acerca de las acciones emprendidas por el Estado para cumplimentar con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones graves de derechos fundamentales.

Solicito la siguiente información:

Solicito los expedientes, carpetas de investigación y/o averiguaciones previas, que se tengan por desapariciones forzadas iniciados desde el 2015 a la fecha.

...

II. Previa prórroga, en fecha cuatro de abril posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

...

Ver archivo adjunto.

...

Adjunto a la respuesta el archivo denominado "00547818.pdf".

III. Inconforme con la respuesta, el trece de abril del año en curso, el solicitante interpuso el recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el plazo concedido a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo.

VII. El once de junio del año dos mil dieciocho, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado en la oficialía de partes de este órgano garante, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de ocho de agosto siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se ordenaron agregar al presente expediente, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen

las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que *"…El motivo de la interposición del presente recurso es porque en la solicitud de información se pidieron las carpetas de investigación, no obstante, en su respuesta, la Fiscalía únicamente proporciono el número de las investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, contrario a lo que se había solicitado que eran las carpetas en sí, no solo los números, por lo cual mi derecho al acceso a la información ha sido menoscabado, pues REQUIERO todas las carpetas y/o investigaciones en su totalidad, más aun cuando es información de interés público…"*, por lo que este instituto estima que deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer los expedientes, carpetas de investigación y/o averiguaciones previas, que se tengan por desapariciones forzadas iniciados desde el año dos mil quince a la fecha, esto es hasta el seis de marzo del año dos mil dieciocho, fecha en la que se formuló la solicitud de información que dio como origen al presente recurso de revisión.

Como se advierte del expediente, durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio 531/2018 suscrito por el Director de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales del sujeto obligado, y el oficio 334/2018 signado por el Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, en los que se advierte medularmente lo siguiente:

FGE VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

C. [redacted]

04-Abril-2018
No. Oficio: 531/2018
Presente

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio número 00547818, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/INFOMEX/137/2018 del índice de ésta Dirección; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 280 y 283 fracciones VIII y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se requirió al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, para que en el ámbito de su competencia, proporcionara la información que permita atender su petición.

En consecuencia, se recibió el oficio número 334/2018 signado por el servidor público en comento, mediante el cual se proporciona la información requerida, mismo que se adjunta al presente para que, en esta vía de notificación, se entere de su contenido; pues de acuerdo al artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con las facultades para emitir dicha respuesta.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Cto. Guizar y Valencia No. 707, Col. Reserva Territorial, C.P. 91096, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono (228) 841.61.70, Ext. 3108, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, escríbanos al correo direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx , en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

Esperando haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

Mtro. Leopoldo Cabrera Severa
Director

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Circuito Guizar y Valencia No. 707

C.c.p. **Mtro. Iorze Winckler Ortiz.**- Fiscal General del Estado.- Para su Superior conocimiento.- Presente.

Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

FGE VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano
Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ciudad

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
RECIBIDO
13 MAR 2018
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

13-marzo-2018
Oficio: **334**/2018

Por medio del presente y en atención al oficio número **348**/2018 de fecha 6 de marzo de 2018, referente a la solicitud de información registrada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio **00547818**, realizada por respecto a "*...los expedientes, carpetas de investigación y/o averiguaciones previas, que se tengan por desapariciones forzadas iniciados desde el 2015 a la fecha...*", se procede a lo siguiente:

PRIMERO: Después de haber realizado una búsqueda minuciosa, esta fiscalía especializada, tiene registradas **41 investigaciones documentadas** donde se tienen indicios de la posible participación de servidores públicos.

SEGUNDO: Para mayor ilustración, se anexa tabla con los números de las investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación mencionadas en el punto anterior:

No. Progresivo	Investigación Ministerial y/o Carpeta de Investigación
1	FEADPD/ZCX/11/2017
2	PAP3/85/2015
3	UIPJ/PAP1/401/2015
4	UIPJ/PZR4/467/2015
5	UIPJ/PAP6/394/2015
6	COAT2/964/2015
7	COAT2/512/2015
8	COAT4/642/2015
9	COAT2/965/2015
10	COAT2/506/2015
11	MIN3/788/2015
12	UIPJ/DXXI/F2/351/2016
13	UIPJ/DXXI/F2/114/2016
14	UIPJ/DXXI/3/1127/2016
15	COAT2/573/2015
16	UIPJ/DXXI/F3/1042/2016
17	UIPJ/DXXI/F3/615/2016 y sus acumuladas UIPJ/DXXI/F3/616/2016 y

Rafael Guizar y Valencia
4 Pto. Piso
Centro Territorial
Xalapa
Xalapa, Ver.
228 812 0841
228 812 0818
especializadapnd@hotmail.com

Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

FGE VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

	UIPJ/DXXI/F3/617/2016
18	UIPJ/DXXI/F2/2828/2016
19	UIPJ/DDXI/F3/2036/2016
20	CUIT/143/2015
21	CUIT/140/2015
22	UIPJ/DXIV/5/538/2015
23	UIPJ/DXIV/5/4291/2105
24	17/2105/SN
25	18/2015/SN
26	FGE/FIM/FEAM/021/2015
27	212/2016
28	076/2015
29	250/2015
30	078/2015
31	169/2016
32	224/2015
33	099/2015
34	303/2015
35	UIPJ/DXI/2/165/2015
36	UIPJ/DXI/11/262/2015
37	UIPJ/DXI/3/176/2015
38	UIPJ/DXI/13/3845/2016
39	FGE/FRZCX/1/01/2015
40	UIPJ/DXI/15/174/2015
41	FEADPD/ZCC/63/2018

Lo antes referido se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 20 apartado C, 21, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5°, 6° fracciones I, IV, XI, XII, 15, fracciones IV y IX, 16, 18, fracción VIII, 19, fracciones I y II, 37, 39 párrafo segundo, fracción I de la ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atentamente

Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa
Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ - LLAVE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA ADSCRITA A LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

Rafael Guizar y Valencia
4 Pto. Piso
Centro Territorial
Xalapa
Xalapa, Ver.
228 812 0841
228 812 0818
especializadapnd@hotmail.com

C.c.p.- Mtro. Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz.- Para su conocimiento.- Ciudad.-
C.c.p.- Lic. Gustavo Fernando Vasto Pulido, Fiscal de Investigaciones Ministeriales.- Mismo fin.- Ciudad.-

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció mediante oficios 907/2018 y 958/2018 signados

por el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, oficio número 622/2018 signado por el Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, y acta ACT/CT-FGE/SE-33/08/06/2018 correspondiente a la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Lleve, en los que se observó medularmente lo siguiente:

FGE VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano
Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ciudad

04-junio-2018

Oficio: **622**/2018

18:13

Por medio del presente y en atención al oficio número **907**/2018 de fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual nos notifica del **recurso de revisión número IVAI-REV/981/2108/II**, derivado de la solicitud con folio **00547818** realizada por , una vez impuesto del contenido, esta Fiscalía Especializada manifiesta lo siguiente:

Por cuanto hace a las investigaciones ministeriales y de acuerdo a lo establecido por el **artículo 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que a la letra dice: "*...Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial...*", no es posible otorgar las copias de las actuaciones que integran las investigaciones.

Con referencia a las carpetas de investigación, nos encontramos impedidos a proporcionar las carpetas de investigación, con fundamento en los dispuesto por el **artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales**: "*...Sujetos de procedimiento penal. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La víctima u ofendido; II. El Asesor jurídico; III. El imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía; VII. El Órgano jurisdiccional, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

Circuito Rafael Guizar y Valencia
No. 147, 4to. Piso.
Col Reserva Territorial.
C.P. 91096
Xalapa Equez., Ver.
Tel. 01 228 812 0841
Fax. 01 228 812 0818
fiscaliaespecializadapnl@hotmail.com

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico."

Aunado a lo establecido en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra dice: "*...Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables... ...Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

Aunado a lo anterior, sirve hacer mención a la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2015960
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: I.1o.P.90 P (10a.)
Página: 2104

DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA. LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA DICHOS DERECHOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL IMPUTADO.

Conforme a los artículos 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 218 del Código Nacional de Procedimientos

Circuito Rafael Guizar y Valencia
No. 147, 4to. Piso.
Cut Reserva Territorial.
C.P. 91096
Xalapa-Equez., Ver.
Tel. 01 228 812 0841
Fax. 01 228 812 0818
fiscaliaespecializadapnl@hotmail.com

Penales, tanto para el Constituyente Permanente como para el legislador ordinario, la reserva de información es un principio que ciñe a los registros relativos a la investigación del delito, la cual se resguarda al tenor de las premisas que en los preceptos referidos se estatuyen, pues en éstos se restringe el acceso al imputado a esas actuaciones a tres momentos: 1) Cuando se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibirse su declaración o entrevistarlo; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. Sin embargo, lo anterior no viola los derechos de debido proceso y de defensa adecuada reconocidos a favor del imputado, pues en caso de que la autoridad ministerial no decidiera citarlo durante la investigación inicial, a fin de que pudiera comparecer y acceder a los registros de la carpeta respectiva, aquél aún tendría la oportunidad de conocer los datos de prueba recabados por el Ministerio Público en la fase de investigación, al grado de tener la posibilidad de controvertirlos y desvirtuarlos. Esto es así, porque si bien es verdad que los derechos aludidos deben ser efectivos desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, así como desde que se ha ordenado una investigación; también lo es que en la dinámica en la que se desenvuelve el proceso penal acusatorio, la etapa de investigación se divide en dos: inicial y complementaria, en la que esta última, que comienza con la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula imputación), además de que se judicializa la carpeta de investigación, también tiene como característica principal que a partir de ese momento, las partes que integran el proceso, como lo son el imputado y su defensor, tienen derecho de acceder a todos los antecedentes que integran la investigación practicada por el Ministerio Público, a fin de que puedan imponerse debidamente de sus contenidos y hacer valer sus defensas como lo estimen conveniente. Por tanto, los derechos aludidos son respetados en el sistema de justicia penal acusatorio oral, pues se permite que aun cuando el representante social no cite al imputado para los objetivos indicados (para que comparezca, a fin de que tenga acceso a la carpeta de investigación), este sujeto procesal, en conjunto con su defensor, aun ubicándose en la etapa de investigación, puedan conocer los registros respectivos, lo que da la pauta para que puedan controvertirlos y desvirtuarlos, al grado de impedir que se dicte un auto de vinculación a proceso en su contra, o bien, en su caso, que el órgano técnico formule acusación y generar que solicite el sobreseimiento (parcial o total) en el proceso o su suspensión. Lo anterior, porque los datos de prueba que ofrezca el Ministerio Público al formular la imputación y solicitar el auto de vinculación a proceso, están sujetos a un contradictorio que debe efectuarse entre el órgano acusador y el imputado -en conjunto con su defensa-; aunado a que a diferencia de otros sistemas de justicia penal, en el acusatorio los antecedentes de la investigación y los datos de prueba aportados por el representante social durante dicha etapa del procedimiento (investigación, tanto inicial como la complementaria), no constituyen ni generan prueba para el resto de fases que

Circuito Rafael Guizar y Valencia
No. 147, 4to. Piso.
Col Reserva Territorial.
C.P. 91096
Xalapa-Equez., Ver.
Tel 01 228 812 0841
Fax. 01 228 812 0818
fiscaliaespecializadapnl@hotmail.com

componen al proceso penal, como lo disponen los artículos 259, párrafos tercero y cuarto, 320, 358, 385, párrafo primero y 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 190/2017. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otro lado, se solicita el pronunciamiento del Comité de Transparencia de este Organismo Autónomo, sobre la reserva de información, de acuerdo a las causales estipuladas por el **artículo 68, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que a la letra dice: "...*La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física... ...III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos... ...V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VI. Afecte los derechos del debido proceso; VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado...*"

De igual forma, con el afán de cumplir lo señalado por el **artículo 69 de la Ley en la materia** antes mencionada, "...*Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados...*", es por ello que se solicita al Comité, se pronuncie al respecto, con base en las fracciones del **artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia**, pues en caso de divulgación de la información se cumplirían con los requisitos de la prueba de daño, consistentes en: "...*I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio...*".

Circuito Rafael Guizar y Valencia
No. 147, 4to. Piso.
Col Reserva Territorial.
C.P. 91096
Xalapa-Equez., Ver.
Tel. 01 228 812 0841
Fax. 01 228 812 0818
fiscaliaespecializadapnl@hotmail.com

Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

En este sentido, y para justificar la actualización de las tres hipótesis del artículo 70, se debe tener en consideración que, la divulgación de información contenida en las investigaciones ministeriales y carpetas de investigación solicitadas, vulneran la privacidad de las víctimas y demás personas involucradas, al hacer pública sus datos personales, volviéndoles plenamente identificable, con el riesgo de que el interés por conocer los datos de prueba contenidos en los expedientes, no sea para simple divulgación, sino con fines de lucro, ya que hasta el momento los familiares de las víctimas y de los probables responsables, no se han pronunciado sobre la publicación de su situación jurídica, por el contrario, lo que buscan es la protección de su privacidad.

Aunado a lo anterior, la ley local en la materia, refiere la no reserva de información tratándose de violaciones a los derechos humanos, la Ley General de Transparencia, nos habla de violaciones graves, en este sentido y atendiendo a la naturaleza de los organismos autónomos del Estado, como los son la Comisiones Estatales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cada una en su ámbito de competencia, son las responsables de investigar dichas violaciones graves o no, sin embargo, no lo es así por cuanto hace a las Fiscalías Generales de los Estados, ya que su naturaleza es investigar delitos, los cuales en estricto sentido constituyen violaciones a los derechos humanos de la ciudadanía, en orden de ideas, si la norma jurídica en la materia refiere que por el solo hecho de darse dichas violaciones, se prohíbe invocar su reserva, estaríamos en el supuesto de que todas las investigaciones ministeriales y carpetas de investigación, gozarían de publicidad, no solo las iniciadas por el delito de desaparición forzada.

Esperando contar con su favorable resolución, aprovecho el presente para reiterarle mi compromiso con la ciudadanía.

Atentamente

Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa
Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ - LLAVE
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
FISCALIA ADSCRITA A LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

Circuito Rafael Guizar y Valencia
No. 147, 4to. Piso.
Col Reserva Territorial.
C.P. 91096
Xalapa-Equez., Ver.
Tel. 01 228 812 0841
Fax. 01 228 812 0818
fiscaliaespecializadapnl@hotmail.com

C.c.p.- Mtro. Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz.- Para su conocimiento.- Ciudad.-
C.c.p.- Mtro. Marcos Even Torres Zamudio, Visitador General.- Mismo fin.- Ciudad.-

FGE VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-33/08/06/2018
Ocho de junio de dos mil dieciocho

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las **ONCE HORAS DEL DÍA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO**, se hace constar que se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sito en Avenida Circuito Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, los integrantes del Comité de Transparencia; **Maestro Leopoldo Calderón Serrano**, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; **Licenciada María del Pilar Beltrán Cisneros**, Contralora General y Vocal del Comité de Transparencia; **Mtro. Ángel Rosas Solano**, Secretario Técnico del Fiscal General y Vocal del Comité de Transparencia; **Maestro Néstor David Morales Pelagio**, Abogado General y Vocal del Comité de Transparencia; **Maestro Eudar Escobar Elías**, Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y Vocal del Comité de Transparencia; el **C. Álvaro Espinoza Rolón**, Encargado de la Oficina de Custodia de Documentación, quien asiste como Invitado Permanente a las Sesiones del Comité; el **Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa,** Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas**,** quien asiste como invitado especial a esta Sesión; así como la **Mtra. Martha Elvia González Martínez**, Subdirectora de Datos Personales, quien funge como Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, quienes se reunieron con la finalidad de llevar a cabo la **TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia y Verificación de Quórum Legal.
2. Instalación de la Sesión.
3. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
4. Discusión y en su caso aprobación para confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de información en su carácter de RESERVADA, invocada por el Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, respecto de la información requerida en la solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 00547818, y en su caso la propuesta de versión pública, por las razones y motivos que se expresarán en su oportunidad. (Punto propuesto por el Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas).
5. Asuntos Generales.

Circuito Guízar y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Xalapa, Veracruz

FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-33/08/06/2018
Ocho de junio de dos mil dieciocho

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Lineamientos Segundo fracción III, Décimo quinto fracciones II y IV, Décimo sexto fracción II, Trigésimo cuarto, Trigésimo quinto, Trigésimo sexto, cuadragésimo octavo, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno y Septuagésimo primero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANÁLISIS

El derecho humano de acceso a la información tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es público, de interés general y, por ende, susceptible de ser conocido por todos.

En este sentido, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Lo anterior como se advierte en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el año 2000 y subsecuentes como es el caso de la Tesis con No. 191967, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Página: 74 Tesis: P. LX/2000 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, que reza:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger*

Circuito Guizar y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Xalapa, Veracruz

la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.
Época: Novena Época. Registro: 191967.
[Énfasis añadido]

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se determina que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen un catálogo de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6) obstruir la prevención o persecución de los delitos;** 7) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 8) afectar los derechos del debido proceso; 9) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **10) se encuentre dentro de una investigación ministerial;** y 11) por disposición expresa de otra ley.

En el establecimiento de esos supuestos, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114, prevé que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En este orden, corresponde verificar si, en el caso, procede o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida que solicita la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas. Concretamente, si para efectos del acceso a la

Circuito Guizar y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Xalapa, Veracruz

información pública, la información requerida en la solicitud de información con folio 00887018, es susceptible de divulgación o es reservada.

En el caso de la solicitud de información objeto de estudio, la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, como área responsable de la información, considera que la información solicitada es reservada, al estimar actualizada la hipótesis del Artículo 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de 41 investigaciones ministeriales y/o carpeta de investigación que, al estar en trámite radicadas en la citada Fiscalía Especializada configuran dichas causales de procedencia. Manifestaciones del Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa, Titular de la Fiscalía Especializada de Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, que adminiculadas con las contenidas en el oficio 622/2018, de fecha 4 de junio del que corre, permiten a este Comité de Transparencia determinar si es procedente o no la reserva invocada.

En conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3, Apartado A. Parte Operativa, fracción IV inciso a, 6 fracción X, 34, 70 fracción II inciso d, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, depende jerárquicamente de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, teniendo bajo su jerarquía Fiscales, que actuarán como auxiliares de la Fiscalía Especializada, con residencia en la sede de las Fiscalías Regionales de la zona norte Tuxpan, zona centro Xalapa, y zona sur Coatzacoalcos, facultados para tomar conocimiento de cualquier asunto que resulte competencia de la Fiscalía o que así lo instruya el Fiscal General, con las atribuciones siguientes:

> ***Artículo 89.*** *Los Fiscales Especializados para la Atención de denuncias por Personas Desaparecidas, tendrán, además de las atribuciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica, y 34 del presente Reglamento, las facultades siguientes:*
>
> *I. Conocer de manera especial, mas no exclusiva, de toda denuncia relacionada con personas desaparecidas que se presenten en cualquiera de las Unidades o Sub-Unidades Integrales adscritas a las Fiscalías Regionales así como de las Coordinadoras Especializadas, en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, y en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas;*
>
> *II. Conocer de aquellas denuncias respecto de las cuales el Fiscal General le instruya su inicio o seguimiento hasta su total determinación, y que tengan relación con personas desaparecidas;*
>
> *III. Tener competencia legal en todo el territorio del Estado, para iniciar, integrar y determinar las carpetas de investigación por hechos que puedan ser constitutivos de delito previstos por el Código Penal, relacionados con la no*

> *XI. Dar vista, en coordinación con la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, a la Contraloría General y, en su caso, al Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, sobre la negligencia, falta de atención, u omisiones del deber legal en que hubiesen incurrido cualquier servidor de la Fiscalía General que teniendo a su cargo una investigación por una persona desaparecida, no haya realizado las diligencias que como mínimo se contemplan en los ordenamientos estatales, acuerdos y circulares vigentes en materia de personas desaparecidas, y que afecten directamente el éxito de las investigaciones, a efecto de que dichas instancias den inicio al Procedimiento Administrativo correspondiente o, en su caso, el inicio de la carpeta de investigación, por la posible comisión de conductas ilícitas, y*
>
> *XII. Las demás que le otorguen otras disposiciones normativas aplicables o la superioridad jerárquica.*

De lo antes expuesto, se tiene certeza de que la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, es el área responsable que genera, resguarda y posee la información reclamada por el recurrente.

Ahora bien, en la solicitud de acceso a la información se pidió ...*los expedientes, carpetas de investigación y/o averiguaciones previas, que se tengan por desapariciones forzadas iniciadas desde el 2015 a la fecha*... entendiendo esta última, al 6 de marzo de la presente anualidad, por ser la fecha en que se tuvo por presentada la solicitud de información y se proporcionó el número de dichas investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación; sin embargo, en el recurso de revisión el recurrente reclama tener acceso al contenido de dichas investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación. Hecho que, en términos de los diversos 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es información a la que solo tienen acceso las partes del procedimiento, cuya reserva es procedente respecto a terceros no involucrados en el mismo.

El Artículo 68, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que:

> ***Artículo 68.*** *La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:*
> ...
> ***III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;***
> ...
> ***[Énfasis añadido]***

En sinergia, el diverso 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

[Énfasis añadido]

Hipótesis normativa que para su actualización, es necesario acreditar ciertos elementos en términos del Lineamiento Vigésimo sexto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, como se advierte a continuación:

Vigésimo sexto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. *La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
II. *Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
III. *Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

En este sentido, como se desprende de las manifestaciones del área responsable adminiculado con los requerimientos contemplados en el Lineamiento Vigésimo sexto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, existen a la fecha 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación por hechos posiblemente constitutivos del delito de DESAPARICIÓN FORZADA, radicadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas que se encuentran en trámite.

Con lo anterior se acredita plenamente los elementos del Lineamiento Vigésimo sexto, por cuanto a que se advierte que la información requerida en la solicitud de información **00547818**, obra dentro de cuarenta y uno investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación en trámite, seguidas ante una autoridad especifica que lo integra y prepara una determinación para ejercer o no la acción penal en contra de quien o quienes resulten

Circuito Guizar y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841 61.70.
Xalapa, Veracruz

responsables y en las que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento penal y por ende que lo requerido se refiere a información que obra en cuarenta y una investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, las cuales a la fecha aún no ha recaído en ellas determinación alguna por parte del Fiscal Instructor, por lo que las investigaciones siguen en curso.

Ahora bien, el citado Artículo 68, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que:

> ***Artículo 68.*** *La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:*
> ...
> ***VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;***
> ...
> ***[Énfasis añadido]***

En sinergia, el diverso 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

> ***Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;***
> ***[Énfasis añadido]***

Hipótesis normativa que para su actualización, es necesario acreditar ciertos elementos en términos del Lineamiento Trigésimo primero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, como se advierte a continuación:

> *Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

En estas condiciones, de las manifestaciones contenidas en el oficio número **622/2018**, fechado en 4 de junio del año en curso, así como de las expresadas de viva voz, por

Circuito Guízar y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Xalapa, Veracruz

parte del Lic. Luis Eduardo Coronel Gambia, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, se advierte que la información contenida en las 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, se encuentran en trámite, en poder y resguardo de la Fiscalía General del Estado, al estar radicadas en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas; por lo que este Comité de Transparencia advierte que se trata de investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación que precisamente por estar en TRÁMITE, el acceso al contenido de ellas es restringido.

En este sentido, este Comité de Transparencia, tiene conocimiento y advierte que la información requerida se encuentra vinculada a 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, que a la fecha por el estado procesal que guarda, su divulgación entorpecería las funciones que con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Fiscalía General del Estado, se encuentra realizando en el desarrollo de cada una de estas investigaciones, siendo potestad del Fiscal Instructor determinar, de conformidad con la Legislación Penal y en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave lo procedente, por ello la difusión de la información requerida es un impedimento u obstrucción para las funciones que la Fiscalía General del Estado ejerce durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, en este sentido, este Comité de Transparencia advierte que las hipótesis de reserva de información a las que se refiere el Artículo 68 fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedan actualizadas en el presente caso por lo que existe el impedimento legal de facilitar él acceso a su contenido en los términos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio **00547818**.

No se pierde de vista lo previsto en el diverso 68 *in fine*, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que en el presente asunto resulta inaplicable, ya que si bien, estamos en presencia de investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, estas se encuentran en proceso de investigación, en proceso de integración y en manera alguna se debe vincular con información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, toda vez que esta Fiscalía General del Estado, de conformidad con las atribuciones conferidas desde el marco constitucional local previsto en el diverso 67 fracción I, inciso a, le compete la procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases:

Circuito Guizar y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Xalapa, Veracruz

a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

Por lo anterior, de forma alguna es potestad de este sujeto obligado la investigación de violaciones a los derechos humanos, ya que si partimos de la premisa de que, todo delito es violación a los derechos humanos de una persona, luego entonces, todas las investigaciones de delitos radicados en la Fiscalía General del Estado, constituirían información pública, lo cual es un absurdo.

Razonamiento totalmente irracional, ya que acorde con el diverso 68, fracciones III y VIII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado, es información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En sinergia a lo anterior, de la interpretación al criterio sostenido por el máximo Tribunal del país, en la tesis "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE", refuerza el razonamiento que se hace respecto a la reserva que se invoca, al determinar que:

> DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, **es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es la consecuencia directa de un severo sufrimiento que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos**; por ello, acorde con los artículos 1, numeral 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los familiares de las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación, de conocer la verdad de lo sucedido, a saber cuál fue el destino de aquéllas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 168/2011, señaló que **el**

derecho a la información pública, no es absoluto, sino que mantiene como excepción, en el caso de las averiguaciones previas, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que el interés público en mantener la reserva de las investigaciones en aquellos casos extremos sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto, de conocer todas las diligencias **que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables**; de modo que el acceso a la información que conste en dichas averiguaciones previas no sólo afecta directamente a las víctimas y ofendidos por los hechos antijurídicos, sino que ofende a toda la sociedad, por su gravedad y las repercusiones que implican. En virtud de lo anterior, el hecho de que el Juez de Distrito no admita la demanda, no niega legitimación a los familiares de los desaparecidos para obtener copias de la averiguación previa correspondiente, pues ello equivaldría a condicionar su derecho a saber la verdad y el rumbo de las investigaciones para determinar la suerte o paradero de las víctimas, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes; lo que evidencia que el requisito de la ratificación de la demanda, en estos casos, no sea una formalidad que les impida ejercer esos derechos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 33/2014. 12 de junio de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.
[Énfasis añadido]

Lo anterior porque como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 168/2011, el derecho a la información pública, no es absoluto, ya que respecto a la información contenida en una investigación ministerial o carpeta de investigación, el acceso a esta información se encuentra reconocido a favor de aquellos que tienen la legitimación de acceder a la información contenida en estas, que tratándose de la investigación del delito de DESAPARICIÓN FORZADA, sólo las partes tienen reconocido el derecho previamente reconocido en su calidad de partes del proceso penal, no así respecto a particulares que vía derecho de acceso a la información quieren conocer el contenido de estas. Derecho que, en el momento oportuno podrán hacer valer y esta Fiscalía General del Estado, no tendrá impedimento alguno, siempre y cuando cuente con la certeza de que en efecto, el delito se configura, lo cual es susceptible de conocer hasta en tanto el Órgano Jurisdiccional emita la sentencia correspondiente y esta a su vez, haya causado ejecutoria.

Por lo que en este momento, sólo las partes en el proceso penal, tienen un derecho legitimado para conocer el rumbo de las investigaciones vinculadas con las víctimas de un delito, y si bien el párrafo final del diverso 68 de la Ley número 875 de Transparencia y

Circuito Guizar y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Xalapa, Veracruz

FGE VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-33/08/06/2018
Ocho de junio de dos mil dieciocho

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables, adminiculado con lo previsto en los diversos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solo hasta en tanto se cuente con una sentencia firme, la información podrá ser de acceso público, por lo que en el presente caso, acorde con las manifestaciones del Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, aún continúan llevándose a cabo las investigaciones vinculadas a las 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación requeridas en la solicitud de información con número de folio 00547818, en el caso al advertirse del estado procesal de éstas, que a la fecha siguen en trámite, por lo que no hay a la fecha, una determinación emitida por un Órgano Jurisdiccional, porque aún no ha conocido de alguna de ellas, y menos una determinación que permita a este sujeto obligado estar en la postura de permitir el acceso a estas sin poner en riesgo el rumbo de cada una de las 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación.

Por ello a efecto de garantizar una efectiva persecución de los delitos, atentos al estado procesal de cada una de las 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, su acceso queda restringido solo a las partes, a efecto de evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, garantizar la protección de personas o bienes jurídicos y el derecho de defensa.

PRUEBA DE DAÑO

Este Comité de Transparencia, al contar con elementos que valorados en su conjunto generan certeza de la actualización de las hipótesis previstas en el Artículo 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estima que es procedente la clasificación de la información con carácter de RESERVADA contenida en las 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, que se encuentra en trámite, en poder y resguardo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y en consecuencia es procedente la aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 59, 67 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración, debiendo justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Circuito Guizar y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841 61.70,
Xalapa, Veracruz

Lo anterior, porque como se indica en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos objetivos, distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

Ahora bien, la clasificación de la información basada en lo previsto por el Artículo 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se configura en el caso ya que los requisitos se encuentran satisfechos, atento a las consideraciones siguientes:

I.- Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Como ha quedado acreditado por el área responsable, el acceso a *...los expedientes, carpetas de investigación y/o averiguaciones previas, que se tengan por desapariciones forzadas iniciados desde el 2015 a la fecha...* requerido en la solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 00547818, se relaciona con 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, que a la fecha se encuentra en trámite, por lo que no ha causado estado, en poder de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, que de permitir el acceso al contenido de cada una de ellas, afectaría la prevención y persecución de los delitos al ser expedientes que se encuentran radicados ante el sujeto obligado.

En efecto, para brindar una protección y garantizar la investigación eficaz de los delitos, el acceso a las constancias o información contenida en las 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, debe ser de acceso restringido, y en este sentido abstenerse de proporcionar la información a terceros porque debido a su trascendencia e importancia debe ser abordado de tal forma, que no se puede poner en riesgo alguna de las diligencias que se desahogan para la persecución de la posible comisión de este delito en particular y actuar, en estricto apego a derecho, a efecto de no vulnerar derechos de cualquiera de las partes, ya que por las particularidades de su comisión, ante el hecho de que se desconoce el paradero de la persona y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; atentos al estado procesal de cada una de estas investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, estamos ante la presencia de víctimas desaparecidas, cuya situación depende de las diligencias que se realicen para la localización, por ello el riesgo de permitir el acceso a esta información es real por vincularse a personas en estado de vulneración, demostrable porque a la fecha siguen desaparecidas e identificable, porque solo a través de las líneas de investigación que en cada asunto se están desarrollando, existe la posibilidad de que aparezcan con vida o que en caso extremo, sean localizadas.

Divulgar la información requerida representa un perjuicio al interés público, ya que hacer pública la información contenida en las 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, se traduce en un obstáculo para la procuración de justicia, ya que la Fiscalía General del Estado en sus funciones de Ministerio Público, es responsable de procurar justicia y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política del Estado que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley penal, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito, funciones que se encuentran reguladas en los Artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado; así como las relativas y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás disposiciones previstas en el Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por ello, el riesgo en caso de presentarse, afectaría el cumplimiento de una efectiva procuración de justicia al entorpecerse la investigación y para su persecución ante los tribunales judiciales de los hechos considerados como delitos, subsistiendo la impunidad sobre la justicia, que tendrá efectos para la determinación de responsabilidad en la comisión de un acto ilícito. Atentos al hecho de que a la fecha no se ha emitido una sentencia que permita a esta Fiscalía General del Estado, estar en la postura de permitir el acceso a todas y cada una de las actuaciones contenidas en cada una de las 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, por lo que al estar en trámite, no se tiene la certeza jurídica de la configuración del delito.

En ese sentido, proporcionar la información requerida sin la debida reserva, rompería el sigilo con el cual se conducen las indagatorias correspondientes poniendo en peligro el éxito de las mismas; esto, según lo previsto en los artículos 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello debe considerarse como caso de excepción al principio de máxima publicidad, el acceso público a esta información y por lo tanto no podrá difundirse a efecto de no obstruir la prevención o persecución de delitos, actividades que se siguen en beneficio del interés público y garantizar el éxito de las mismas.

En efecto, los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dispone que podrá considerarse como información reservada, en términos de lo previsto en el artículo 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y su correlativo 68 fracciones III y VIII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuando: exista un proceso penal o una carpeta de investigación en trámite, se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. Y en este sentido, que dicha información esté debidamente integrada y forme parte de averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Supuestos que quedan acreditados en el presente caso, ya que la información solicitada por el recurrente, forma parte de 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación que a la fecha están en trámite, en la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, como se advierte de las manifestaciones contenidas en el oficio 622/2018 y de las manifestaciones realizadas de viva voz por el Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, por lo que se configuran los supuestos de reserva contenidos en el diverso 68 fracciones III y VIII de la número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al quedar acreditado que lo peticionado por el solicitante forma parte de las constancias que integran las 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, mismas que se encuentran en trámite debido a que a la fecha no ha causado estado al estar pendientes diligencias por ejecutar, sin que obre en ellas una sentencia por parte del Órgano Jurisdiccional que determine la configuración del delito; por lo que permitir su acceso pone en riesgo el desarrollo de las investigaciones transgrediendo la prohibición de divulgar la información que se obtenga producto de las actividades relativas a la persecución de los delitos.

II.-Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la información solicitada conllevaría a un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de la Fiscalía General del Estado, del Órgano Judicial y para la Sociedad, porque de ser de acceso público causaría un daño irreparable no sólo a las partes sino al propio procedimiento penal, violentando los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo anterior vinculado con la valoración del contenido y trascendencia de cada una de las

Circuito Guizar y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Xalapa, Veracruz

investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación; ello por estar constituidas de medios de convicción que posiblemente no se han desahogado ante el Órgano Jurisdiccional, su idoneidad y pertinencia para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, así como fuentes de información que permiten reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos o aquel conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación, obstaculizando el cumplimiento de las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, impidiendo el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Es un hecho que, el Ministerio Público es la institución encargada de investigar los delitos y brindar protección a las partes involucradas en un determinado procedimiento penal; de igual modo es deber del Ministerio Público, el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos, así como la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos; se orientará por el principio de máxima protección, subrayando la obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las partes, adoptando medidas que garanticen la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales en términos del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Como se mencionó, el tema en estudio reviste un interés social, pues sin violentar el principio de presunción de inócencia y el de debido proceso de quien o quienes se involucren en cada una de las investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación en comento, el daño que se podría provocar, en este momento, con la difusión de la información requerida, sería en perjuicio no sólo de las partes, sino inclusive de toda la sociedad porque facilitaría la impunidad y ésta a su vez, en que cualquier persona se anime a delinquir, pues, de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, traducido esto en la búsqueda del castigo para los culpables, en la que se busca sancionar conductas antisociales, punitivas para inhibir esas conductas en la Sociedad; por lo que de divulgarse la información requerida pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social, por lo que otorgar acceso a la información, pone en riesgo las actividades de prevención y persecución de delitos y además trasgrede la prohibición de divulgar la información que se obtenga producto de las actividades relativas a la procuración de justicia; por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

Es así que, la reserva supera el ejercicio del derecho de acceder a la información, ya que la clasificación en su modalidad de reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, al ser atribución de la Fiscalía General del Estado de Veracruz la de investigar y perseguir hechos posiblemente constitutivos de un delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de las actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta el mandato constitucional mediante la procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III.- Que la limitación se adecúe al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Analizada la presente reserva que deriva de la solicitud de información con folio **00547818**, este Comité de Transparencia determina que la reserva es el medio menos restrictivo dado que se agotó el principio de proporcionalidad, ya que queda plenamente justificado que la limitación o restricción al derecho fundamental de acceso de la información, ponderado con otros derechos como el de procuración de justicia, la presunción de inocencia y erradicar la impunidad, es de un nivel menor, que causa un mínimo perjuicio al ejercicio del primero, por lo que la restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende la solicitud de acceso a la información, no puede traducirse en medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón de que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en las causales de clasificación contenidas en el Artículo 68 fracciones III y VIII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en la protección de la información contenida en 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación vinculadas a la investigación de hechos que pudieran configurar el delito de desaparición forzada, las cuales por estar en trámite, se concluye que pueden aún llevarse a cabo diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o desde la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación de los imputados vinculados con las carpetas de investigación correspondientes, y que al no contar a la fecha con las sentencias por las cuales el Órgano Jurisdiccional determine la configuración del delito, la presunción de su configuración con los elementos que obran en cada una de éstas, es un elemento que imposibilita permitir el acceso a las actuaciones contenidas en cada una de las investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación.

Como se ha estudiado, la información solicitada está vinculada con aquella que se configura como reservada, lo cual se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo aplicable en el Estado de Veracruz y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, la información requerida forma parte de un todo, relacionado entre sí, cuyo estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Xalapa, Veracruz

contenida, más aún, porque son datos que permiten adminicularse con otros, los cuales permiten evidenciar actuaciones que al estar contenidas en las 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación radicadas en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, constituye indicios y datos de prueba que sustentan el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño, de ahí que no procede otorgar acceso a la información requerida en la solicitud de información.

Ello así, toda vez que en apego a la restricción a la que refiere el diverso 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el caso en estudio se ajusta plenamente a los supuestos, lo cual en forma alguna implica una violación al derecho de acceso a la información, por ser la misma norma quien permite realizar estas restricciones, siempre que se acrediten cada uno de los elementos necesarios para que sea procedente y legítima la reserva invocada por el área responsable; además que, la misma es necesaria para garantizar la efectividad del procedimiento penal, por ello es indispensable restringir el acceso a la información motivo de reserva en el presente caso.

Si bien implica restringir el derecho de acceso a la información, esto se encuentra vinculado al deber de garantizar y proteger otros derechos fundamentales, como el de procuración de justicia, la presunción de inocencia y erradicar la impunidad, por lo que este proceder es el más benigno, ya que si bien se afecta un derecho humano, la intensidad y magnitud con la que se restringe negativamente es mínima comparada con los efectos que causaría divulgar la información en detrimento de las partes que intervienen en cada una de las carpetas de investigación o procedimientos penales vinculados a la información requerida.

En este sentido, este Comité de Transparencia determina que la reserva es el medio menos restrictivo, dado que se agotó el principio de proporcionalidad, ante el hecho indiscutible de que a la fecha no se cuenta con sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, que haya dictado la sentencia respectiva, por lo que la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas y demás actuaciones, están en curso aún, por lo tanto, representa una necesidad reservar la información, ya que como ha quedado plenamente establecido podrían verse entorpecidos los actos de autoridad, además de que contienen datos personales sensibles que afectan la vida personal y familiar de las partes involucradas, y al no contar con la autorización expresa de éstos de que sea revelada, es obligación de esta autoridad dar el manejo adecuado a la información contenida en 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación radicadas en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de aquí que ante la calidad de información que en la misma se contienen, se clasifica como reservada.

No puede ser proporcionada la información, ya que su entrega haría físicamente imposible restituir el goce de los derechos de las partes en los procedimientos penales en trámite, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el

Circuito Guízar y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Xalapa, Veracruz

medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional al hecho de que si resuelve la divulgación de la información, se afectaría de forma irreparable el interés público protegido, es decir, que el otorgamiento de la información requerida generaría una afectación irreparable en el procedimiento penal y en la vida privada de las personas así como a la sociedad por cuanto a que no se estaría procurando justicia, lo que genera impunidad, ya que la publicidad de dicha información una vez consumada hace físicamente imposible regresar al pasado, a un momento anterior a fin de restablecer los derechos constitucionalmente defendidos y garantizados en el Artículo 20, esto es así porque dada la naturaleza sería imposible restituir el goce de los derechos transgredidos, ya que de acuerdo al estado procesal que guardan las indagatorias, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de las investigaciones.

Por lo que este proceder es el más benigno, ya que si bien se afecta un derecho humano, la intensidad y magnitud con la que se restringe negativamente es mínima comparada con los efectos que causaría divulgar la información en detrimento de las partes involucradas en cada una de las 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación radicadas en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y en detrimento del interés público, por lo que los integrantes del Comité determinan:

a) **CONFIRMAR** la clasificación de información en su carácter de RESERVADA sustentada por el Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, en el oficio 622/2018 de fecha 4 de junio del actual, consistente en la información que obra en 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, información requerida en la solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 00547818, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en el Artículo 68 fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como lapso estimado el de 5 años, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, 104, 105, 106 fracción I y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 58, 59, 60 fracción I, 63, 67 y 70 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad.

b) En términos de lo dispuesto por los Artículos 111 de la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 *in fine* de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Lineamientos Segundo fracción XIX y Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,* se **RATIFICA** como versión pública de la información solicitada, la proporcionada en la respuesta primigenia a la solicitud de información con folio 00547818, contenida

Circuito Guízar y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70.
Xalapa, Veracruz

FGE VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-33/08/06/2018
Ocho de junio de dos mil dieciocho

en el oficio 334/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, emitida por el Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, por cuanto a que obran los números con los que fueron radicadas las 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, así como el estado procesal que es en trámite.

Por lo que se instruye a la Secretaria Técnica que recabe la votación del Comité respecto al punto 4 del orden del día.

La Secretaria Técnica solicita a los Integrantes del Comité, que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
María del Pilar Beltrán Cisneros	A FAVOR
Ángel Rosas Solano	A FAVOR
Néstor David Morales Pelagio	A FAVOR
Eudar Escobar Elías	A FAVOR
Leopoldo Calderón Serrano	A FAVOR

La Secretaria Técnica informó a los Integrantes del Comité que el punto 4 del Orden del Día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

AC-CT-FGEVER/SE-39/08/06/2018

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** como información de acceso restringido en su carácter de **RESERVADA**, la información que obra en cada una de las 41 investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación radicadas en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, información requerida en la solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 00547818, al encontrarse en TRÁMITE y mientras subsistan las causas que motivaron su clasificación, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los Artículos 113 fracciones VIII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como lapso estimado el de 5 años, de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 *in fine* y 70 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad.

SEGUNDO.-Se **RATIFICA** como versión pública a la que hace referencia el artículo 68 *in fine* de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamientos Segundo fracción XIX y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la

Circuito Guizar y Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Xalapa, Veracruz

FGE VERACRUZ
Fiscalía General del Estado

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-33/08/06/2018
Ocho de junio de dos mil dieciocho

información, así como para la elaboración de versiones públicas, la proporcionada como respuesta primigenia emitida por el Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa, Titular, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas como respuesta contenida en el oficio 334/2018 de fecha 13 de marzo de la presente anualidad.

TERCERO.- Se tiene por notificado del presente Acuerdo al Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa, Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, para que proceda a tomar las medidas pertinentes para mantener bajo reserva la información aquí clasificada, como lo ordenan los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al comparecer a la presente Sesión del Comité de Transparencia.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. Por último, en desahogo al **punto 5 del Orden del Día** relativo a Asuntos Generales, el Presidente del Comité de Transparencia, Leopoldo Calderón Serrano en uso de la voz indica que en virtud de que se han desahogados todos los puntos del Orden del Día y de que no se registró otro punto en los Asuntos Generales del Orden de Día, se da por terminada la presente Sesión, siendo las **ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS** del día de su inicio, firmando para constancia los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano
Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Presidente del Comité

Lic. María del Pilar Beltrán Cisneros
Contralora General
Vocal del Comité

Circuito Guizar y Valencia No. 707, Col. Reserva Territorial, C.P. 91096 Tel. 01 (228) 841.61.70, Xalapa, Veracruz

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CELEBRADA EL 08 DE JUNIO DE 2018.

32 de 33

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta durante el procedimiento acceso a través del oficio 531/2018, por la cual el citado Director de Transparencia notificó al ciudadano el oficio del 334/2018 signado por el Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, en el cual dicha área comunicaba que tiene cuarenta y una investigaciones documentadas donde se tienen indicios de la posible participación de servidores públicos, anexando para mayor ilustración una tabla con los números de investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación, actuar con el que no dio respuesta puntal a la solicitud de información.

Sin embargo, en la sustanciación del recurso de revisión la dependencia obligada proporcionó el Acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-33/08/06/2018 -dictado por el Comité de Transparencia del ente público-, en la que la información peticionada fue clasificada como de acceso

restringido en su modalidad de reservada de conformidad con el artículo 68, fracciones III y VIII de la ley de transparencia y 113 de la Ley General de Transparencia. De igual modo, anexó el oficio 622/2017, signado por el Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, con el cual expuso los motivos por los que, a su consideración, lo requerido reviste el carácter de información reservada, sometiendo ante el Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación referida.

Al respecto, la ley 875 de la materia indica en su arábigo 4, segundo párrafo, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible para cualquier persona; por su parte, el numeral 5 señala que toda persona tiene derecho a obtener información en los términos y condiciones señaladas por esa Ley. El artículo 8 contempla la posibilidad de que los sujetos obligados nieguen el acceso a la información a los solicitantes, siempre y cuando se actualice alguna de las excepciones contenidas en la norma.

Con relación al último hipotético en mención, el dispositivo 55 de la Ley señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad dispuestos en las leyes local y/o General. Al respecto, el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, enuncia las causales de reserva que pueden invocar los entes públicos, a saber:

> **I.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
>
> **II.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
>
> **III.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
>
> **IV.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
>
> **V.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
>
> **VI.** Afecte los derechos del debido proceso;
>
> **VII.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
>
> **VIII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

XI. Las demás contenidas en la Ley General.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en su numeral 113 lo siguiente:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, indican en su numeral vigésimo sexto y trigésimo primero, lo siguiente:

> **Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
>
> Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
>
> **II.** Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
>
> **III.** Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
>
> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Ahora bien, tanto la norma general en su artículo 114 como la local en su diverso 58 indican que la clasificación de la información debe ser debidamente motivada y fundamentada, señalando las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir porque el caso particular se ajusta a un supuesto de reserva de la norma, aplicando para ello una prueba de daño.

El arábigo 104 de la Ley General y 70 de la local enlistan las condiciones que el sujeto obligado debe justificar al realizar una prueba de daño, a saber:

> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
>
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte, el numeral 72 de la Ley 875 del Estado señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, concepto compartido por el artículo 116 de la Ley General.

Y conforme al artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Además, de acuerdo con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, establecen que la información confidencial comprende aquellos datos personales que así lo establezca la norma aplicable, la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, y los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, la cual no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, durante el trámite del medio de impugnación, el sujeto obligado tuvo a bien remitir el Acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-33/08/06/2018, con el cual el Comité expuso, en su parte principal, los siguientes argumentos para actualizar y validar la clasificación:

- Que la información peticionada actualiza las causales de reserva contenidas en la Ley Local de Transparencia en sus numerales 68, fracciones III y VIII; 2 fracción II y 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; 113 fracción VII de la Ley General; los cuales para su actualización es necesario acreditar ciertos elementos en términos del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

- Que toda vez que el artículo 113, fracción VII de la Ley General contempla que es información reservada la que obstruya la prevención o persecución de los delitos, a efecto de clasificar lo requerido, debe estarse a lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Sexto de los Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Motivo por el cual el sujeto obligado realizó lo siguiente: 1. El Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, se manifestó sobre la existencia de cuarenta y un investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación en trámite; y; 2. Que el contenido de las carpetas de investigación es de acceso reservado y autorizado únicamente para el Fiscal instructor, toda vez que existe un impedimento legal establecido en el artículo 348 del Código Penal del Estado de Veracruz, pues el mencionado precepto señala que revelar dicha documentación obstruye e impiden las funciones que ejerce el ministerio público dentro de las investigaciones que está realizando, en la inteligencia de que las documentales que integran cada uno de los expedientes deben ser objeto de valoración de la autoridad judicial, al contener hechos constitutivos de delitos y elementos probatorios.

- Por cuanto a la prueba de daño que establecen los arábigos 104 de la Ley General y 70 de la local, el sujeto obligado manifestó que los requisitos para realizarla se encuentran satisfechos de la siguiente manera: 1. El permitir el acceso a las actuaciones integradas vulnera no solo el debido proceso, sino que implica la violación de los Derechos Humanos contenidos en los artículos 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al afectar las formalidades esenciales del proceso penal, rompiendo el sigilo con el que se conducen las indagatorias correspondientes y poniendo en peligro el éxito de las mismas; 2. El revelar la información obstaculizaría el cumplimiento de las normas aplicables en el proceso penal, el procesamiento y sanción de los delitos, y por tanto, la facultad de esclarecer hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, impidiendo el acceso a la justicia, y; 3. El sujeto obligado expone que la reserva queda plenamente justificada ya que si bien implica restringir el derecho de acceso a la información, esta situación se encuentra vinculada con proteger y garantizar otros derechos fundamentales como el del debido proceso y la presunción de inocencia, pues de proporcionar la documentación se podría afectar la vida personal de las partes involucradas en los procesos ocasionando un daño irreparable, aclarando además que el solicitante de la información no acredita un interés jurídico como parte de los procesos.

- Por último, el Comité de Transparencia ratificó como versión pública lo correspondiente a los números de expedientes de las carpetas de investigación peticionadas las cuales fueron entregadas en la respuesta

inicial, lo anterior por considerar que dicha información satisface la pretensión del ciudadano y su divulgación no colisiona con el derecho al debido proceso ni la conducción de las investigaciones.

Es entonces que, de inicio y para dar respuesta a la solicitud de información, el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales justificó observar lo normado por el arábigo 134, fracción VII de la Ley local de transparencia, en el sentido de que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar la información en las áreas que, por sus atribuciones, pudieran poseerla y/o generarla, atendiendo además el contenido del criterio 8/2015 emitido por este órgano garante.

Lo anterior es así porque el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, indica en su numeral 89 que los Fiscales Especializados para la Atención de denuncias por Personas Desaparecidas, tienen la atribución de conocer sobre toda denuncia relacionada con personas desaparecidas que se presenten en cualquiera de las Unidades o Sub-Unidades Integrales adscritas a las Fiscalías Regionales así como de las Coordinadoras Especializada, en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, y en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas.

Sin que pase desapercibido lo expuesto por el sujeto obligado en su acta ACT/CT-FGE/SE-33/08/06/2018 emitida por su Comité de Transparencia respecto de que la información que se peticiona corresponde a investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación que se encuentran en trámite, en la etapa de investigación, durante la cual el Ministerio Público se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, por lo que la divulgación de la información representa un perjuicio al interés público ya que causaría un obstáculo para el cumplimiento de una efectiva procuración de justicia al entorpecer la investigación y para su persecución ante los tribunales judiciales de los hechos considerados como delitos, subsistiendo la impunidad sobre la justicia que tendrá efectos para la determinación de responsabilidad en la comisión del acto ilícito, por lo que el proporcionarlas rompería con el sigilo con el cual se conducen las indagatorias poniendo en riesgo el éxito de las mismas.

Así como también que el hacer de acceso público lo solicitado conllevaría un daño irreparable no solo a las partes sino al propio procedimiento penal, violentando los principios y derechos consagrados en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales, ello por estar constituidas

en medios de convicción que posiblemente no se han desahogado ante el Órgano Jurisdiccional su idoneidad y pertinencia para establecer la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, así como las fuentes de información que permiten reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos o aquel conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción sirve al tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta de los hechos materia de la acusación, obstaculizando el cumplimiento de las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, impidiendo el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

Lo anterior bajo el fundamento de lo previsto en los artículos 218 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la secrecía de la información que pudiera obstruir la persecución de los delitos, los cuales mandatan lo siguiente:

> **Artículo 218.** Reserva de los actos de investigación
>
> Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
>
> La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.
>
> El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.
>
> En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.
>
> Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

...

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

A su vez, el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su arábigo 348, tipifica como delito de "Revelación de Información Reservada" lo siguiente: *"al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido…"*.

Aunado a lo anterior, el dispositivo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que en ningún caso se podrán comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, advirtiéndose que serán sancionados los servidores por la violación al deber de reserva, y solamente en los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

En tanto que, los artículos 153 y 157 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas señala que las Fiscalías Especializadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal o las leyes análogas de las Entidades Federativas, debiendo ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, la información y documentación relacionada con las personas protegidas.

Como resultado de las consideraciones antes expuestas, se colige que en materia de acceso a la información los Ministerios Públicos únicamente proporcionaran versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la

acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate; así como que de lo relatado se deduce que las versiones públicas elaboradas deberán guardar reserva de los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, además de aquella información que pudiera poner en peligro o entorpezca las funciones persecutoras de los delitos con los que cuenta el Ministerio Público.

Por lo que, las investigaciones ministeriales justifican su sigilo en la garantía del debido proceso y en la preservación de los derechos del inculpado, de la víctima y del ofendido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo la averiguación alertando a las personas implicadas, lo que podría, incluso, llevar a la destrucción de elementos de prueba.

No obstante lo anterior, no se debe pasar por alto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto en el artículo 115, fracción I de la Ley General de Transparencia, en el sentido de que no puede alegarse el carácter de reservado cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción; por lo que atendiendo a lo anterior, tratándose de investigaciones relacionadas con violaciones graves a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, debe prevalecer el principio de máxima publicidad de la información, como se expondrá a continuación.

En materia de acceso a la información, la regla general en un estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información, sin embargo, lo anterior presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material; alguna de estas excepciones es el caso de las que se encuentren contenidas dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado, así como las que obstruyan la prevención o persecución de los delitos, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracciones III y VIII de la ley de la materia correlativo con el 113, fracciones VII y XII de la ley general; en tanto, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta, a su vez, una excepción, consistente en la prevista en el último párrafo del dispositivo 68 de la ley en comento y su correlativo 115, fracción I de la ley general, esto es que no puede alegarse el carácter de reservado cuando la

información corresponda a investigaciones de violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción.

En principio, es importante mencionar que hablar sobre violaciones a derechos humanos es distinto a hablar de violaciones graves a derechos humanos, lo anterior es así, tomando en cuenta el artículo primero constitucional, en el cual puede advertirse que una violación a derechos humanos implica la vulneración a algún derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien en los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano; mientras que uno de los elementos que lo caracteriza como "grave" a una violación es el carácter inderogable de los derechos humanos afectados y/o violación a las normas imperativas del derecho internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos caracterizó como violaciones graves de derechos humanos aquellos "actos como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". [1]

Este tipo de violaciones van en contra de la dignidad de las personas, por lo que la realización, aquiescencia u omisión en la prevención o sanción de violaciones graves de derechos humanos son incompatibles con la idea de un estado democrático de derecho, con sus principios rectores, su configuración y operación; estas graves violaciones constituyen crímenes bajo el derecho internacional, por lo que el estado tiene la obligación internacional de juzgar y castigar a los responsables de estos.

Por lo que, si bien las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia, lo cierto es que la ley 875 de transparencia y la ley general de transparencia previeron como excepción, aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la investigación en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.

Resultando importante destacar, que cuando la ley de la materia establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o

[1] Cfr. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de Marzo de 2001, Párrafo 41.

delitos de lesa humanidad, no distingue ni hace excepciones respecto a la exclusión de algún dato, sino que presenta una directriz clara e indubitable del acceso a la publicidad de tal información, ante la entidad de las violaciones o delitos implicados que generan un interés de la sociedad para conocer cuál ha sido la conducta estatal respecto a la debida investigación de tales actos.

De ahí que, cobre una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en investigaciones de hechos que la ley señale como delitos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

Bajo ese contexto, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha establecido que "*para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos*".[2]; de igual manera precisó que "*toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que aquellos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido*".[3]

Ahora bien, una vez determinado que la información contenida en las investigaciones de violaciones graves a derechos humanos y de lesa humanidad no se le puede invocar el carácter de reservado; resulta importante dilucidar si la información que requiere el peticionario de la información en su solicitud encuadra en la hipótesis de violación grave a derechos humanos, tomando en cuenta que lo que se requiere es información vinculada con el delito de desaparición forzada, el cual se encuentra dentro de delitos de lesa humanidad de acuerdo a los artículos 5 y 7 del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", tal y como se muestra a continuación:

Artículo 5- Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La

[2] Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 193.

[3] Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 Noviembre de 2012. Serie C No. 258, Párrafo 176.

Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

...

b) Los crímenes de lesa humanidad;

Artículo 7- Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, **se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes** cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

...

2. A los efectos del párrafo 1:

...

i) Por 'desaparición forzada de personas' se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una

organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la "Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas" –tratado internacional ratificado por los Estado Unidos Mexicanos-, se dispone lo siguiente:

Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, **se considera desaparición forzada** la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo III

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

...

Artículo IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado parte. En consecuencia, cada Estado parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;

b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

> Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.
>
> Esta Convención no faculta a un Estado parte para emprender en el territorio de otro Estado parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra parte por su legislación interna.
>
> **[Énfasis añadido]**

De lo que se advierte que en el supuesto de que en la comisión de dicha conducta se reúnan determinadas características - ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento-, será considerado, además, como delito de lesa humanidad.

Atendiendo a lo anterior, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas[4], comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Con relación al delito expuesto en el párrafo anterior, resulta pertinente tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco Vs. México, precisó que la desaparición forzada de personas constituye una violación grave a los derechos humanos, en virtud de que constituye "*una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado*". Por lo que en las relatadas, la desaparición forzada de personas "*implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens*".[5]

De lo anterior, es de advertir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la desaparición forzada de la que fue

---

[4] Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_171117.pdf

[5] Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 139.

víctima Radilla Pacheco se trataba de una grave violación a derechos humanos en atención a que dicho fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima [6]; por lo que, se colige que tratándose de la desaparición forzada de personas, se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto en el artículo 115, fracción I de la Ley General de Transparencia, de modo que resulta aplicable el principio de máxima publicidad en las investigaciones estatales que se realicen en tal materia, y no así los de reserva o confidencialidad.

En este orden de ideas, de la normatividad anterior y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos humanos, se concluye que reviste una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que obra en las averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican en el ámbito local y nacional, ya que existe un interés especial de los ciudadanos en conocer a detalle las acciones y resultados que las autoridades realizan en este tipo de delitos, que generan una enorme lesión a las familias veracruzanas y del resto del país, a fin de tener la certeza que la autoridad encargada de realizar las indagatorias, se encuentre ajustada a derecho, cuidando en todo momento, el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que el país sea parte, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Primera Sala en el Amparo en revisión 168/2011, y la Segunda Sala, en diversos Amparos en Revisión, como son 911/2016/, y 934/2018, entre otros.

Abundando a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Amparo en revisión 911/2016, mismo del que se emite la tesis aislada 2a. LIV/2017 (10ª), intitulada: "**DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA "VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES" PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.**", realizó

[6] Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, párrafos 141, 145, 146 y 150 a 157.

un estudio respecto de la calidad del delito de desaparición forzada como una violación grave a los derechos humanos, estableciendo lo siguiente:

> ...
>
> Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la publicidad de los nombres de las personas que hayan sido víctimas de violaciones tan atroces a los derechos humanos, se presenta como una parte integrante del derecho a la verdad, el cual no sólo se vincula con los familiares de tales víctimas, sino con toda persona, ya que **"aquellos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido".**[7] Sólo así, es que la sociedad podrá informarse acerca de las acciones que el Estado ha emprendido para cumplimentar con su **"deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos".**[8]
>
> En efecto, la naturaleza propia de las graves violaciones a los derechos humanos radica en que **"revisten ciertas características que los dotan de una trascendencia social, afectando no sólo a la víctima sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional**".
>
> Máxime que, como se ha precisado, cuando el último párrafo del artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, **no distingue ni hace excepciones respecto a la exclusión del nombre de las víctimas**, sino que presenta una directriz clara e indubitable del acceso a la publicidad de tal información, ante la entidad de las violaciones o delitos implicados que generan un interés de la sociedad para conocer cuál ha sido la conducta estatal respecto a la debida investigación de tales actos.
>
> En ese sentido, es dable concluir que en tratándose de las investigaciones relacionadas con las violaciones graves a los derechos humanos, como lo es en el caso de las desapariciones forzadas, debe de regir en todo momento el principio de máxima publicidad, y no así los de reserva o confidencialidad, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido; de ahí que resulte inconstitucional la resolución reclamada.
>
> La anterior afirmación trasciende a lo relacionado **con la publicidad de los nombres de las víctimas** -que desde luego integra la averiguación previa que debe ser publicada-, en donde el derecho a la verdad y el interés social en conocer las actuaciones del Estado respecto de su deber de investigar

[7] Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 Noviembre de 2012. Serie C No. 258, Párrafo 176.

[8] Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 193.

tales delitos, permite incluso, que se dé a conocer tal información personal.

En efecto, esta Segunda Sala **no puede soslayar la importancia de hacer que las víctimas sean visibles**. En esa inteligencia, la función social que deriva de la publicidad de los nombres de las víctimas que figuran a las averiguaciones previas que se refieran a violaciones graves a los derechos humanos -como lo son los nombres de las víctimas-, radica en despertar la conciencia tanto de la autoridad, como de las personas en general, sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en tales casos *y conservar viva la memoria de la víctima*.[9]

Tal función social se vería gravemente demeritada **si el principio de máxima publicidad de las investigaciones relacionadas con graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, se limitara o restringiera al simple acceso al número de expediente, pues como se ha precisado, *existe un deber social y estatal de no olvidar a las víctimas.***

El trasladar una mera cifra estadística -o número de expediente- **por un "nombre o rostro" implica adquirir verdadera conciencia del problema en cuestión y dignifica al ser humano;** es darle un lugar decoroso a la memoria de aquellas personas que fueron lesionadas por conductas especialmente gravosas y permite que la sociedad pueda seguir interpelando ante el Estado para conocer la verdad de los hechos acontecidos, así como vigilar que las autoridades cumplimenten con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar tales violaciones a los derechos humanos, de ahí que es necesario y justo que los gobernantes y gobernados tengan presentes los nombres de las víctimas de tales hechos.

El Estado *cuenta con la obligación de reconocer la deuda que tiene con las víctimas*. La necesidad de que se recuerde la magnitud del hecho victimizante cometido, la gravedad de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de tales hechos, constituye no sólo un elemento esencial del derecho a la verdad y a la información, sino en un sentido, coadyuva a la adecuada protección de los derechos de las víctimas, en que no sean olvidadas.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala colige que el principio de máxima publicidad de las averiguaciones previas, debe incluir los nombres de las víctimas, pues sólo de esta manera se cumplimenta con la exigencia social de que se dé una apertura completa al derecho a la verdad, al tiempo que permite conservar viva la memoria de la víctima y que se dignifique a las personas que fueron objeto de violaciones graves a los derechos humanos, es decir, que no se reduzcan a una mera cifra estadística o número de expediente.

[9] Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de Febrero de 2002. Serie C No. 92, Párrafo 122.

> Consecuentemente, tal y como lo determinó la Juez de Distrito en la sentencia recurrida, debe otorgarse el amparo a la parte quejosa para el efecto de que las autoridades responsables proporcionen los nombres de cada una de las víctimas relacionadas con las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones forzadas de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos en los años setentas y ochentas, en los términos precisados en la petición elevada ante el Instituto responsable.
>
> ...

Al respecto, la Segunda Sala sostuvo que el derecho a la verdad no sólo se vincula con sus familiares, sino con toda la sociedad que debe ser informada de lo sucedido, para que así, estén en posibilidades de advertir las acciones que emprenda el Estado para reparar y evitar que ocurran nuevamente dichas violaciones; en ese sentido, destacó la importancia de hacer visibles a las víctimas, pues la publicación de sus nombres, cumple con la función social de despertar la conciencia tanto de la autoridad como de las personas en general, sobre la necesidad de evitar la repetición de los hechos lesivos y conservar viva la memoria de éstas.

Con base en las consideraciones anteriores, la Segunda Sala indicó que tratándose de averiguaciones previas que versen sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, debe mediar en todo momento el principio de máxima publicidad, por lo que revocó la sentencia y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa para el efecto de que las autoridades responsables -en ese caso Procuraduría General de la República e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales- le entreguen la información solicitada incluyendo los nombres de las víctimas de las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desaparición forzada de personas vinculadas con los movimientos sociales y políticos de las décadas de los setentas y ochentas.

Criterio que resulta orientador para este órgano colegiado, ya que la resolución aquí pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, según lo dispuesto en el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, así como ante juicio de amparo que es de exclusivo conocimiento para el Poder Judicial de la Federación.

Además, el Poder Judicial de la Federación a través de sus Tribunales Colegiados ha emitido diversos criterios relacionados con el derecho de acceso a la información a las averiguaciones previas en las que se evidencien violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa

humanidad, por lo que para ejemplificar dicha situación se citan las siguientes tesis aisladas:

...

Décima Época		Núm. de Registro: 2000212
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. IX/2012 (10a.)	
Página:	652	

DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD. En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción -de modo que estamos ante una excepción a la excepción- consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los

hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

...

Décima Época		Núm. de Registro: 2000209
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. X/2012 (10a.)	
Página:	650	

DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a los delitos de lesa humanidad y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda, a nivel federal, al Título Tercero del Código Penal Federal, el cual tipifica como delitos contra la humanidad, en su artículo 149, a la violación a los deberes de humanidad respecto de prisioneros y rehenes de guerra y, en su artículo 149 bis, al genocidio. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el Estado mexicano ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la capital italiana el 17 de julio de 1998. Asimismo, el 31 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se promulgó dicho Estatuto. Esta Primera Sala observa que el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, define los delitos o crímenes de lesa humanidad y establece un catálogo sobre las conductas que deberán considerarse como tales. Así, el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de la población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, serán considerados delitos o crímenes de lesa humanidad, tal y como los define el apartado segundo del párrafo primero del artículo 7o. del Estatuto de Roma. Asimismo, es importante señalar que estos delitos serán considerados como crímenes de lesa humanidad de conformidad con el Estatuto de Roma, únicamente cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; entendiendo por ataque generalizado contra la población civil la línea de conducta que implique la comisión de actos mencionados en el catálogo de referencia contra una multiplicidad de personas dentro de dicha población; mientras que por sistematizado debe entenderse que los actos se cometan de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, es decir, en seguimiento de un plan preconcebido, lo cual excluiría a aquellos actos cometidos al azar.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

...

Décima Época		Núm. de Registro: 2000219
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Materia(s): Constitucional
Tesis:	1a. X/2012 (10a.)	
Página:	654	

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por otra parte, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha establecido que "para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos".[10]

La misma Corte determinó como violaciones graves de derechos humanos aquellos *"actos como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el*

[10] Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentenda de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 193.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos". [11] Y del mismo modo determinó que "*para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos*".[12]

Por lo que, si bien las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia, lo cierto es que la Ley 875 de transparencia y la Ley General de Transparencia previeron como excepción, aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la investigación en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.

Resultando importante destacar, que cuando la ley de la materia establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, no distingue ni hace excepciones respecto a la exclusión de algún dato, sino que presenta una directriz clara e indubitable del acceso a la publicidad de tal información, ante la entidad de las violaciones o delitos implicados que generan un interés de la sociedad para conocer cuál ha sido la conducta estatal respecto a la debida investigación de tales actos, sin embargo **no puede pasar desapercibido que dentro de las carpetas de investigación se pueden contener datos confidenciales como son los datos personales de la víctima, inculpado, familiares, testigos, o terceros relacionados con la indagatoria, como nombres, domicilios, números telefónicos particulares, datos patrimoniales, estado de salud física y mental, o cualquier otra que haga identificable a la persona, deberá ser protegida por el sujeto obligado, atendiendo las disposiciones de la Ley 875 de Transparencia y 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Tal como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Trasparencia y Acceso a la Información, en el recurso de revisión RDA 5151/14, relativo a la solicitud hecha a la Procuraduría General de la República de copia de la

[11] Cfr. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de Marzo de 2001, Párrafo 41.
[12] Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163, Párrafo 193.

averiguación previa relacionada con los sucesos acontecidos en Iguala el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, respecto a la desaparición de los "**43 estudiantes" de la normal rural de Ayotzinapa.**

Ahora bien, los hechos investigados en las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que versan sobre una violación grave a derechos humanos, afectan no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, lo que permite el acceso a la información, por ser cuestiones de orden público e interés social, ya que la sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, así como comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales las conductas atroces fueron perpetradas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad y, con base en ello, contar con elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles, e identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización.

Pues como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **"toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que aquellos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido"[13],** de ahí la importancia de garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente.

Aunado a todo lo antes expuesto, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares[14] se establece que los agentes del ministerio público deberán generar acciones paralelas, transversales y complementarias con las propias correspondientes a la investigación y búsqueda en vida de la persona o personas desaparecidas, entre las que se encuentra la de difundir los datos personales y media filiación de la persona desaparecida en lugares públicos, medios de comunicación masiva, instituciones de salud públicas y privadas, albergues públicos y privados y a través de alertas según el caso concreto como son Alerta Amber, Alerta Alba, Alerta de personas desaparecidas, 911, 088 y PF móvil (APP); advirtiéndose con lo anterior que los datos personales de las

[13] Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 Noviembre de 2012. Serie C No. 258, Párrafo 176.

[14] Consultable en: https://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Protocolo%20de%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf

personas desaparecidas en este caso, requieren de mayor publicidad dado tanto el interés de la sociedad como la urgencia en encontrar el paradero de éstos.

Por lo tanto, lo peticionado en el presente asunto corresponde a una excepción a cualquier tipo de causal de reserva, por lo que el único ordenamiento que podría contener una norma en sentido contrario, con ese ámbito de generalidad, sería la propia ley que prevé el régimen general de clasificación de la información, es decir, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o la Ley General de Transparencia; en otras palabras, la reserva o publicidad de "cualquier tipo de investigación", no podría estar normada en leyes que únicamente regulan las especies comprendidas en dicho concepto general, como lo hace el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a las averiguaciones previas.

Bajo ese contexto, para el caso de "investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad", el último párrafo del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y el 115, fracción I de la Ley General de Transparencia, son ley especial; conclusión que evita cualquier tipo de incompatibilidad entre dicha norma y cualquiera otra contenida en los diversos ordenamientos que conforman el orden jurídico mexicano, incluido el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, es de advertir que la excepción a la regla general de reserva de las averiguaciones previas, también es acorde con los principios constitucionales que rigen la materia de acceso a información, ya que en el caso de investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, las razones para proteger la secrecía de investigaciones ministeriales, son de menor jerarquía, con relación al interés público de transparentar la gestión gubernamental, en una materia de la más alta trascendencia en sociedades democráticas, como es la del respeto a los derechos fundamentales.

Debiendo señalar, que el delito de lesa humanidad es uno de los crímenes de más alta trascendencia no sólo nacional, sino incluso para la comunidad internacional, según lo dispone el artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por lo que el acceso público –en cualquier momento- a información relacionada con investigaciones de violaciones graves de derechos fundamentales, es un requisito indispensable para la democratización de la sociedad y la plena vigencia del estado de derecho, objetivos de la Ley General de Transparencia.

Resultado importante considerar que, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violación grave de

derechos fundamentales se actualiza cuando son las propias autoridades del gobierno las que producen o propician los actos de vulneración, en ese sentido, las investigaciones que las propias autoridades realizan al respecto, deben ser públicas, porque ello permite a los ciudadanos un conocimiento pleno respecto a las políticas, actitud y acciones del gobierno, con relación a la materia de derechos humanos.

En estos casos, la publicidad de la información permite valorar el desempeño de la autoridad, dando oportunidad a los ciudadanos de calificar si el gobierno es omiso o negligente para investigar acciones violatorias de derechos fundamentales, motivo por el cual, el reservar las investigaciones de delitos de lesa humanidad o violaciones graves de derechos fundamentales, podría generar un daño mayor, comparado con el perjuicio que pudiera causarse con la difusión de la misma.

En el caso concreto, los expedientes, carpetas de investigación y/o averiguaciones previas con motivo de desapariciones forzadas iniciadas a partir del año dos mil quince al cinco de marzo del año dos mil dieciocho es información que corresponde a investigaciones de violaciones graves de derechos humanos que de conformidad con los elementos que prevé el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional constituyen delitos de lesa humanidad, elemento que es indispensable para hacer valer la excepción de la reserva de la información que contempla la ley de la materia local y federal.

Por lo tanto, del estudio realizado en el presente considerando se advierte que lo peticionado actualiza los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 115, fracción I de la Ley General de Transparencia y, en consecuencia, los expedientes, carpetas de investigación y/o averiguaciones previas con motivo de desapariciones forzadas iniciadas a partir del año dos mil quince al cinco de marzo del año dos mil dieciocho, deben ser públicos; lo anterior sin perjuicio de que, la Fiscalía General del Estado de Veracruz tome las precauciones necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, por tratarse de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción X de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 72 de la Ley 875 de Transparencia.

Consecuentemente, este órgano garante considera que la Fiscalía General del Estado Veracruz debe entregar las versiones públicas de las cuarenta y un investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación registradas por el delito de desaparición forzada, testando las partes o

secciones clasificadas como confidenciales, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando esa determinación, lo anterior es así, porque en su contenido se encuentra información relativa a los datos personales de las partes en el procedimiento penal, así como de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, con excepción de la persona desaparecida.

Así también, deberá guardarse sigilo respecto de los nombres de los servidores públicos, pues si bien con fundamento en el artículo 15, fracción VII de la ley 875 de transparencia, los nombres de los servidores públicos en principio es información de naturaleza pública, empero, existen excepciones a la publicidad de dicho dato[15], de acuerdo al criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, al determinarse que por excepción los nombres de servidores públicos dedicados a actividades de seguridad, son reservados, por lo que deberá ser valorado por el Comité de Transparencia, en los términos que establece la ley de la materia.

En ese tenor, revelar los nombres de los servidores públicos que realicen las funciones relativas a la integración de la averiguación previa, podría colocarlos en una situación vulnerabilidad al poner en peligro su vida o su seguridad, incluso, la de sus familiares, ya que al ser identificadas dichas personas, podrían verse amenazados o presionadas dado que están obligados a cumplir en todo momento en el seguimiento y vigilancia de los procedimientos de investigación, debiéndose señalar que dicha reserva no podrá ser aplicable para aquellos servidores públicos cuyos datos ya hayan sido difundidos en fuentes oficiales.

En virtud de lo anterior, la difusión de los nombres de los servidores públicos, si podría generar un daño real, demostrable e identificable al bien jurídico de protección a la vida, razón por la que el riesgo del perjuicio es mayor al interés público general de que se permita el acceso a los mencionados nombres.

Argumentos, que han sido contemplados en las determinaciones que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha emitido en sus resoluciones RDA 5151/14 en contra de la Procuraduría General de la Republica en fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince y RRA 0723/16 en contra de la Policía Federal el diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, en los que se resolvieron situaciones afines al presente caso, es decir, sobre la entrega de las versiones públicas de las averiguaciones previas que investigan

[15] Criterio 06-09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, titulado: "Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada"

violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, mismos en los que se ordenó la entrega de lo peticionado en versión pública, tomando en cuenta el teste de los datos personales de las partes en el procedimiento penal, de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, con excepción de la persona desaparecida; así como los nombres de los servidores públicos que integran la averiguaciones previas.

Por todo lo antes indicado, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada y el Acuerdo de clasificación AC-CT-FGEVER/SE-33/08/06/2018 emitido por el Comité de Transparencia y en consecuencia **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

- Señale a la parte recurrente, el número de hojas, costo por unidad, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y de la elaboración de las versiones públicas.

- Una vez cubierto dicho pago, realice la versión pública de las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas por desaparición forzada del año dos mil quince al cinco de marzo del año dos mil dieciocho, y las cuales deberá someter a la aprobación del Comité de Transparencia, en la que se apruebe la confidencialidad de los datos personales en ella contenidos, en la que se testen los datos personales de las víctimas, infractor, familiares, testigos o terceros relacionados con la indagatoria, como nombres, domicilios, números telefónicos particulares, datos patrimoniales, estado de salud física y mental, o cualquier otra que haga identificable a la persona, **con excepción del nombre de la persona o personas desaparecidas.**

- Asimismo, deberá valorar y en su caso reservar por excepción, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones operativas, preventivas y/o correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, que se encuentren en dicha carpeta de investigación, con excepción de los servidores públicos cuyos datos ya hayan sido difundidos en fuentes oficiales, debiendo realizar la correspondiente prueba de daño de manera fundada y motivada.

Lo anterior, atendiendo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que consta en actuaciones que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fecha once de junio del año dos mil dieciocho presentada en la oficialía de partes no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, por lo que deberá digitalizarse tales documentales, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información peticionada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo ACT/CT-FGE/SE-33/08/06/2018, en términos de lo establecido en la consideración tercera del presente fallo.

TERCERO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado en la oficialía de partes de este instituto en fecha once de junio del año dos mil dieciocho, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo

215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos